

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PEDRO MONCAYO, PROVINCIA DE PICHINCHA

**No. proceso:** 17316-2013-0055  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCION DE PROTECCION  
**Actor(es)/Ofendido(s):** CALDERON JACOME CECILIA  
EGAS ESPINOZA EDMUNDO MARCELO  
**Demandado(s)/Procesado(s):** MESA AGUAS LUIS ANDRES Y OTROS

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

**08/01/2019 OFICIO**

**08:59:00**

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN PEDRO MONCAYO

OFICIO No. 1032-2019-UJMCPM-NP

Tabacundo, 08 de enero del 2019.

Señores:

GESTIÓN PROCESAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE PICHINCHA

En su despacho.-

De mis consideraciones:

En la causa No. 17316-2013-0055, se ha dispuesto lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PEDRO MONCAYO, PROVINCIA DE PICHINCHA.-  
"Pedro Moncayo, martes 8 de enero del 2019, las 08h33, VISTOS.- Con fecha 17 de diciembre del año 2018 me ha sido entregado el presente proceso para despacho considerando que tiene pendiente un escrito del 11 de enero de 2018 y que pertenece al despacho del doctor Carlos Moreno Fiallos, respecto de los cuales mediante Memorando-CJ-DG-2018-0898-M, de 16 de marzo de 2018, se ordenó una reasignación. Sin embargo, en el presente caso, no consta el acta de reasignación así como tampoco aparece la misma en el histórico del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano, siendo imprescindible la misma para que el suscrito Juez asuma la competencia de este asunto, a fin de adoptar las decisiones que correspondan, considerando las reglas generales de la competencia, inclusive para los asuntos de garantías jurisdiccionales conforme lo previsto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional así como las reglas generales de la competencia previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo expuesto, previo a avocar conocimiento, se dispone oficiar a la Dirección de Tecnologías y Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura de Pichincha, a fin de que se remita el acta de reasignación de la causa o certificación de reasignación del proceso dentro del término de 5 días." f) ABG. MANUEL AGUSTÍN CAHAMBA CHAMBA, JUEZ.

Lo que comunico a usted, para los fines de ley.

Atentamente,

Abg. Nancy Elizabeth Perugachi Torres

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PEDRO MONCAYO

**08/01/2019            OFICIO**

**08:57:00**

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN PEDRO MONCAYO

OFICIO No. 1031-2019-UJMCPM-NP

Tabacundo, 08 de enero del 2019.

Señores:

DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE PICHINCHA

En su despacho.-

De mis consideraciones:

En la causa No. 17316-2013-0055, se ha dispuesto lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PEDRO MONCAYO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- "Pedro Moncayo, martes 8 de enero del 2019, las 08h33, VISTOS.- Con fecha 17 de diciembre del año 2018 me ha sido entregado el presente proceso para despacho considerando que tiene pendiente un escrito del 11 de enero de 2018 y que pertenece al despacho del doctor Carlos Moreno Fiallos, respecto de los cuales mediante Memorando-CJ-DG-2018-0898-M, de 16 de marzo de 2018, se ordenó una reasignación. Sin embargo, en el presente caso, no consta el acta de reasignación así como tampoco aparece la misma en el histórico del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano, siendo imprescindible la misma para que el suscrito Juez asuma la competencia de este asunto, a fin de adoptar las decisiones que correspondan, considerando las reglas generales de la competencia, inclusive para los asuntos de garantías jurisdiccionales conforme lo previsto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional así como las reglas generales de la competencia previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo expuesto, previo a avocar conocimiento, se dispone oficiar a la Dirección de Tecnologías y Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura de Pichincha, a fin de que se remita el acta de reasignación de la causa o certificación de reasignación del proceso dentro del término de 5 días." f) ABG. MANUEL AGUSTÍN CAHAMBA CHAMBA, JUEZ.

Lo que comunico a usted, para los fines de ley.

Atentamente,

Abg. Nancy Elizabeth Perugachi Torres

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PEDRO MONCAYO

**08/01/2019            AUTO GENERAL**

**08:33:00**

Pedro Moncayo, martes 8 de enero del 2019, las 08h33, VISTOS.- Con fecha 17 de diciembre del año 2018 me ha sido entregado el presente proceso para despacho considerando que tiene pendiente un escrito del 11 de enero de 2018 y que pertenece al despacho del doctor Carlos Moreno Fiallos, respecto de los cuales mediante Memorando-CJ-DG-2018-0898-M, de 16 de marzo de 2018, se ordenó una reasignación. Sin embargo, en el presente caso, no consta el acta de reasignación así como tampoco aparece la misma en el histórico del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano, siendo imprescindible la misma para que el suscrito Juez asuma la competencia de este asunto, a fin de adoptar las decisiones que correspondan, considerando las reglas generales de la competencia, inclusive para los asuntos de garantías jurisdiccionales conforme lo previsto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional así como las reglas generales de la competencia previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo expuesto, previo a avocar conocimiento, se dispone oficiar a la Dirección de Tecnologías y Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura de Pichincha, a fin de que se remita el acta de reasignación de la causa o certificación de reasignación del proceso dentro del término de 5 días. HÁGASE SABER.-

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

**12/09/2018**      **RAZON**

**09:46:00**

RAZÓN: Siento como tal que, en esta fecha es pasada la causa con el escrito de fecha 11 de enero del 2018, al señor Juez a fin de realizar su respectivo despacho, debo informar que la presente causa fue enviada al archivo sin despachar por el ayudante judicial responsable de esta causa Ab. Diego Galarza.- Lo que comunico para los fines de ley.- CERTIFICO. 12 de septiembre del 2018.

Ab. Nancy Elizabeth Perugachi Torres

SECRETARIA

**11/01/2018**      **ESCRITO**

**13:58:03**

Escrito, FePresentacion

**23/11/2017**      **PROVIDENCIA GENERAL**

**14:25:00**

Agréguese al proceso el oficio No. 00897-2017-UJFMNACSPIDMQPP; y, tres (3) anexos, de fecha martes 14 de noviembre del 2017, a las 10h13, remitido a esta autoridad por la Secretaria de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia con sede en la parroquia de Ñaquito, Distrito Metropolitano de Quito de la Provincia de Pichincha, en el que remite el proceso original, Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso.- Lo que comunico para los fines legales pertinentes..- NOTIFIQUESE.

**14/11/2017**      **ESCRITO**

**10:13:30**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**04/10/2017**      **OFICIO**

**11:00:00**

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTON PEDRO MONCAYO

Tabacundo, 04 DE OCTUBRE del 2017

Oficio No. 0928-2017-UJMCP

Señores

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE LA CIUDAD DE QUITO

En su despacho.-

En la causa signada con número 17316-2013-0055 se dispone lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTON PEDRO MONCAYO.- Tabacundo, jueves 28 de septiembre del 2017, las 12h36.- VISTOS: En lo principal, se dispone:PRIMERO: Interviene el Ab. Edgar Hinojosa Vásquez, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de del cantón Pedro Moncayo, y por encargo de esta Judicatura mediante acción de personal No. 7083-DP17-2017-MP, de fecha 16 de agosto de 2017, de la cual se me encarga el despacho de la presente causa; quien conforme la razón sentada por la señora secretaria Ab. Andrea Paez, con fecha 26 de septiembre del 2017 a las 09h00, me entrega el proceso para el correspondiente despacho, mismo que consta con escritos pendientes de fechas; 20 de enero del 2017, jueves 01 de junio 2017, los cuales no han sido proveídos por mis antecesores.-SEGUNDO: ANTECEDENTES.-I. Una vez que se ha revisado las tablas procesales, se evidencia que una de las accionadas es la señorita Ing. Estefany Carolina Mesa Aguas, quien funge como coordinadora de esta Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Pedro Moncayo y del Complejo Judicial Cayambe, razón por la cual me une a la misma una relación de amistad y laboral. II. Por su parte, el tratadista alemán Stein, dice que existe la notoriedad cuando los hechos son tan generalmente percibidos o son divulgados sin refutación con una generalidad tal que un hombre razonable con experiencia de la vida puede declararse convencido de ellos, como se convence el juez en el proceso en base a la práctica de la prueba. De tal manera, que hay que señalar que al utilizar el juez las reglas de la experiencia al valorar la prueba, éstas no son hechos sino principios, reglas o juicios de valor y de ahí que resulten excluidas de la

prueba cuyo objeto viene constituido por afirmaciones sobre hechos. De tal manera que debo manifestar que la doctrina señala, que se reputan como hechos notorios, los que se conocen públicamente, esto es aquellos que son notorios, esto es los hechos cuya existencia es conocida por la generalidad de los ciudadanos de cultura media, en el tiempo y en el lugar en que se produce, por lo que no es necesario probar la relación laboral y de amistad existente entre la accionada señorita Ing. Estefany Carolina Mesa Aguas, insistiendo que es público y notorio que esta autoridad tiene una relación de amistad y laboral con la coordinadora de esta Unidad Judicial y del Complejo Judicial Cayambe. TERCERO: MOTIVACIÓN.-I. Por lo que en aplicación de lo señalado en el Art. 7 inciso segundo de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que preceptúa: “ La Jueza o Juez que deba conocer la acciones prevista en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa que hubiere lugar”, que es concordante y se enmarca dentro de lo determinado en artículo 22 del Código Orgánico General de Procesos, que manifiesta: “Causas de excusa o recusación.- Son causas de excusa o recusación de la o del juzgador: [...] 11. Tener con alguna de las partes o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta.” [lo resaltado me corresponde]; norma que es aplicable en la presente causa, por lo que se PODRÍA CAER EN EL PLANO DE LA SUBJETIVIDAD ANTE LAS PARTES, EN CUANTO A LA IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR. II. En la doctrina constitucional nacional encontramos lo manifestado por el Dr. Jorge Zavala Egas en referencia a lo que es la excusa, para lo cual el mismo hace el siguiente pronunciamiento: “la excusa por causa legalmente establecida y que son las mismas determinadas para los procesos civiles comunes (Art. 856 CPC)(actualmente Art. 22 del Código Orgánico General de Procesos), pues, su aplicación subsidiaria, en este caso es procedente, pues se trata de hacer imperar el principio de imparcialidad que es compatible con la naturaleza de toda garantía jurisdiccional (Art. 4, numeral 14 LOGJCC)” Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, Edilex S.A. Editores, 2012, pág. 150. Las negrillas me pertenecen. “En cuanto a la excusa, es decir, si puede o no excusarse el juez, la norma citada expresamente da la posibilidad de excusa, como opción a la imposibilidad de inhibición que puede tener el juez, ello obedece a una lógica racional. Primero porque partiendo del principio ético, imparcialidad, lealtad procesal y de transparencia con la que debe actuar un juez, lo menos que se puede esperar de éste, es que, al avocar conocimiento de una causa por sorteo en su resolución debe establecer un conflicto de interés, éste ha de remitirse a las limitaciones legales contempladas en la legislación ordinaria, que establece las causales de excusa del juez para el conocimiento de una causa, lo que podría o se pensaría que con ello estaría dilatando la tramitación de la acción a pesar de haber normas expresas de que no se pueden aplicar las normas procesales que lleven a entorpecer a dilatar la tramitación del proceso; sin embargo debemos recurrir no solo a lo dispuesto en las normas invocadas, sino trasladarnos a la Disposición Final de la LOGJCC, que establece: “En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente a sus reglamentos, en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal y Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional” LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Dr. Iván Cevallos Zambrano. Editorial Workhouse Procesal, 2014, pág. 188 y 189. “a los jueces constitucionales, estos deben. De lo anotado se puede observar que si bien el fin del constituyente ha sido dar le celeridad al proceso constitucional, en cambio también se hace una subsunción del proceso constitucional a la normativa legal vigente .- El proceso de garantías jurisdiccionales se rige de conformidad con lo que dispone la misma constitución siguiendo un orden normativo que la misma nos ha establecido en el Art. 425 un orden jerárquico a seguir, esto es Constitución, Tratados Internacionales, las leyes orgánicas y las leyes ordinarias,... de lo que se puede indicar que la Constitución tiene una Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es de obligación moral cumplir el juez lo que dispone la normativa legal vigente, y en este caso, la mencionada Ley Orgánica, la misma que en la Disposición Final dispone: “ En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal y Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional.” Por lo tanto al no estar vigente el Código de Procedimiento Civil por haber entrado en vigencia el Código Orgánico General de Procesos, es necesario aplicar este último citado, para cumplir con el objetivo constitucional, en esta caso el Art. 22 del Código Orgánico General de Procesos que refiere a las causas de excusa y recusación.-CUARTO: DECISIÓN.- Por lo manifestado y precautelando los derechos de las partes, contenidos en el artículo 76 de la Constitución de la República, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 numeral 11 del COGEP, me EXCUSO de conocer la presente causa y en tal virtud, y a fin de evitar dilataciones innecesarias por ser la mencionada funcionaria Coordinadora de la Unidad Judicial del Cantón Pedro Moncayo y del Complejo Judicial Cayambe, al amparo de lo dispuesto en la resolución 053-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura, se dispone: Por Secretaría de esta Unidad Judicial, envíese el proceso a la Sala de sorteos a fin de que se proceda al sorteo legal, y se radique la competencia en uno de los señores Jueces del Cantón Quito, a fin de que se continúe con el trámite respectivo, y conozca de la presente acción por ser el cantón más cercano, de esta Provincia de Pichincha, oficiése a la Coordinadora Ing. Estefany Carolina Mesa Aguas de esta Judicatura a fin de que tenga conocimiento de la decisión en la presente causa .- Actúa como secretaria la Ab. Andrea Páez.- NOTIFÍQUESE.-

Particular que pongo en su conocimiento, para los fines consiguientes de Ley.

Atentamente;

AB. ANDREA E. PAEZ  
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PEDRO MONCAYO

**28/09/2017              OFICIO**

**14:17:00**

REPUBLICA DEL ECUADOR  
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON PEDRO MONCAYO

Oficio No. 0920-2017-UJMCPM.  
Tabacundo, 28 de septiembre del 2017.

Señores  
COORDINACION DEL COMPLEJO JUDICIAL DEL CANTON CAYAMBE Y PEDRO MONCAYO

En su despacho.-

De mi consideración:

En el relación a la Causa Nro. 17316-2013-0055, se ha dictado lo siguiente:

“UNIDAD JUICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON PEDRO MONCAYO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Tabacundo, jueves 28 de septiembre del 2017, a las 12h36.- VISTOS: En lo principal, se dispone:PRIMERO: Interviene el Ab. Edgar Hinojosa Vásquez, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de del cantón Pedro Moncayo, y por encargo de esta Judicatura mediante acción de personal No. 7083-DP17-2017-MP, de fecha 16 de agosto de 2017, de la cual se me encarga el despacho de la presente causa; quien conforme la razón sentada por la señora secretaria Ab. Andrea Paez, con fecha 26 de septiembre del 2017 a las 09h00, me entrega el proceso para el correspondiente despacho, mismo que consta con escritos pendientes de fechas; 20 de enero del 2017, jueves 01 de junio 2017, los cuales no han sido proveídos por mis antecesores.- SEGUNDO: ANTECEDENTES.- I.-Una vez que se ha revisado las tablas procesales, se evidencia que una de las accionadas es la señorita Ing. Estefany Carolina Mesa Aguas, quien funge como coordinadora de esta Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Pedro Moncayo y del Complejo Judicial Cayambe, razón por la cual me une a la misma una relación de amistad y laboral. II. Por su parte, el tratadista alemán Stein, dice que existe la notoriedad cuando los hechos son tan generalmente percibidos o son divulgados sin refutación con una generalidad tal que un hombre razonable con experiencia de la vida puede declararse convencido de ellos, como se convence el juez en el proceso en base a la práctica de la prueba. De tal manera, que hay que señalar que al utilizar el juez las reglas de la experiencia al valorar la prueba, éstas no son hechos sino principios, reglas o juicios de valor y de ahí que resulten excluidas de la prueba cuyo objeto viene constituido por afirmaciones sobre hechos. De tal manera que debo manifestar que la doctrina señala, que se reputan como hechos notorios, los que se conocen públicamente, esto es aquellos que son notorios, esto es los hechos cuya existencia es conocida por la generalidad de los ciudadanos de cultura media, en el tiempo y en el lugar en que se produce, por lo que no es necesario probar la relación laboral y de amistad existente entre la accionada señorita Ing. Estefany Carolina Mesa Aguas, insistiendo que es público y notorio que esta autoridad tiene una relación de amistad y laboral con la coordinadora de esta Unidad Judicial y del Complejo Judicial Cayambe.TERCERO: MOTIVACIÓN.-I. Por lo que en aplicación de lo señalado en el Art. 7 inciso segundo de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que preceptúa: “ La Jueza o Juez que deba conocer la acciones prevista en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa que hubiere lugar”, que es concordante y se enmarca dentro de lo determinado en artículo 22 del Código Orgánico General de Procesos, que manifiesta: “Causas de excusa o recusación.- Son causas de excusa o recusación de la o del juzgador: [...] 11. Tener con alguna de las partes o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta.” [lo resaltado me corresponde]; norma que es aplicable en la presente causa, por lo que se PODRÍA CAER EN EL PLANO DE LA SUBJETIVIDAD ANTE LAS PARTES, EN CUANTO A LA IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR.II. En la doctrina constitucional nacional encontramos lo manifestado por el Dr. Jorge Zavala Egas en referencia a lo que es la excusa, para lo cual el mismo hace el siguiente pronunciamiento: “la excusa por causa legalmente establecida y que son las mismas determinadas para los procesos

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

civiles comunes (Art. 856 CPC)(actualmente Art. 22 del Código Orgánico General de Procesos), pues, su aplicación subsidiaria, en este caso es procedente, pues se trata de hacer imperar el principio de imparcialidad que es compatible con la naturaleza de toda garantía jurisdiccional (Art. 4, numeral 14 LOGJCC)” Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, Edilex S.A. Editores, 2012, pág. 150. Las negrillas me pertenecen. “En cuanto a la excusa, es decir, si puede o no excusarse el juez, la norma citada expresamente da la posibilidad de excusa, como opción a la imposibilidad de inhibición que puede tener el juez, ello obedece a una lógica racional. Primero porque partiendo del principio ético, imparcialidad, lealtad procesal y de transparencia con la que debe actuar un juez, lo menos que se puede esperar de éste, es que, al avocar conocimiento de una causa por sorteo en su resolución debe establecer un conflicto de interés, éste ha de remitirse a las limitaciones legales contempladas en la legislación ordinaria, que establece las causales de excusa del juez para el conocimiento de una causa, lo que podría o se pensaría que con ello estaría dilatando la tramitación de la acción a pesar de haber normas expresas de que no se pueden aplicar las normas procesales que lleven a entorpecer a dilatar la tramitación del proceso; sin embargo debemos recurrir no solo a lo dispuesto en las normas invocadas, sino trasladarnos a la Disposición Final de la LOGJCC, que establece: “En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente a sus reglamentos, en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal y Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional” LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Dr. Iván Cevallos Zambrano. Editorial Workhouse Procesal, 2014, pág. 188 y 189. “a los jueces constitucionales, estos deben. De lo anotado se puede observar que si bien el fin del constituyente ha sido dar le celeridad al proceso constitucional, en cambio también se hace una subsunción del proceso constitucional a la normativa legal vigente .- El proceso de garantías jurisdiccionales se rige de conformidad con lo que dispone la misma constitución siguiendo un orden normativo que la misma nos ha establecido en el Art. 425 un orden jerárquico a seguir, esto es Constitución, Tratados Internacionales, las leyes orgánicas y las leyes ordinarias,... de lo que se puede indicar que la Constitución tiene una Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es de obligación moral cumplir el juez lo que dispone la normativa legal vigente, y en este caso, la mencionada Ley Orgánica, la misma que en la Disposición Final dispone: “ En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal y Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional.” Por lo tanto al no estar vigente el Código de Procedimiento Civil por haber entrado en vigencia el Código Orgánico General de Procesos, es necesario aplicar este último citado, para cumplir con el objetivo constitucional, en esta caso el Art. 22 del Código Orgánico General de Procesos que refiere a las causas de excusa y recusación.-CUARTO: DECISIÓN.- Por lo manifestado y precautelando los derechos de las partes, contenidos en el artículo 76 de la Constitución de la República, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 numeral 11 del COGEP, me EXCUSO de conocer la presente causa y en tal virtud, y a fin de evitar dilataciones innecesarias por ser la mencionada funcionaria Coordinadora de la Unidad Judicial del Cantón Pedro Moncayo y del Complejo Judicial Cayambe, al amparo de lo dispuesto en la resolución 053-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura, se dispone: Por Secretaría de esta Unidad Judicial, envíese el proceso a la Sala de sorteos a fin de que se proceda al sorteo legal, y se radique la competencia en uno de los señores Jueces del Cantón Quito, a fin de que se continúe con el trámite respectivo, y conozca de la presente acción por ser el cantón más cercano, de esta Provincia de Pichincha, oficiese a la Coordinadora Ing. Estefany Carolina Mesa Aguas de esta Judicatura a fin de que tenga conocimiento de la decisión en la presente causa .- Actúa como secretaria la Ab. Andrea Páez.- NOTIFÍQUESE.- .-F) DR. EDGAR HINOJOSA. JUEZ”.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines de Ley.

Atentamente,

AB. ANDREA E. PAEZ

SECRETARIA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON PEDRO MONCAYO

**28/09/2017            AUTO GENERAL**

**12:36:00**

VISTOS: En lo principal, se dispone:

PRIMERO:

Interviene el Ab. Edgar Hinojosa Vásquez, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de del cantón Pedro

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

Moncayo, y por encargo de esta Judicatura mediante acción de personal No. 7083-DP17-2017-MP, de fecha 16 de agosto de 2017, de la cual se me encarga el despacho de la presente causa; quien conforme la razón sentada por la señora secretaria Ab. Andrea Paez, con fecha 26 de septiembre del 2017 a las 09h00, me entrega el proceso para el correspondiente despacho, mismo que consta con escritos pendientes de fechas; 20 de enero del 2017, jueves 01 de junio 2017, los cuales no han sido proveídos por mis antecesores.-

#### SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

I. Una vez que se ha revisado las tablas procesales, se evidencia que una de las accionadas es la señorita Ing. Estefany Carolina Mesa Aguas, quien funge como coordinadora de esta Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Pedro Moncayo y del Complejo Judicial Cayambe, razón por la cual me une a la misma una relación de amistad y laboral.

II. Por su parte, el tratadista alemán Stein, dice que existe la notoriedad cuando los hechos son tan generalmente percibidos o son divulgados sin refutación con una generalidad tal que un hombre razonable con experiencia de la vida puede declararse convencido de ellos, como se convence el juez en el proceso en base a la práctica de la prueba. De tal manera, que hay que señalar que al utilizar el juez las reglas de la experiencia al valorar la prueba, éstas no son hechos sino principios, reglas o juicios de valor y de ahí que resulten excluidas de la prueba cuyo objeto viene constituido por afirmaciones sobre hechos.

De tal manera que debo manifestar que la doctrina señala, que se reputan como hechos notorios, los que se conocen públicamente, esto es aquellos que son notorios, esto es los hechos cuya existencia es conocida por la generalidad de los ciudadanos de cultura media, en el tiempo y en el lugar en que se produce, por lo que no es necesario probar la relación laboral y de amistad existente entre la accionada señorita Ing. Estefany Carolina Mesa Aguas, insistiendo que es público y notorio que esta autoridad tiene una relación de amistad y laboral con la coordinadora de esta Unidad Judicial y del Complejo Judicial Cayambe.

#### TERCERO: MOTIVACIÓN.-

I. Por lo que en aplicación de lo señalado en el Art. 7 inciso segundo de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que preceptúa: “ La Jueza o Juez que deba conocer la acciones prevista en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa que hubiere lugar”, que es concordante y se enmarca dentro de lo determinado en artículo 22 del Código Orgánico General de Procesos, que manifiesta: “Causas de excusa o recusación.- Son causas de excusa o recusación de la o del juzgador: [...] 11. Tener con alguna de las partes o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta.” [lo resaltado me corresponde]; norma que es aplicable en la presente causa, por lo que se PODRÍA CAER EN EL PLANO DE LA SUBJETIVIDAD ANTE LAS PARTES, EN CUANTO A LA IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR.

II. En la doctrina constitucional nacional encontramos lo manifestado por el Dr. Jorge Zavala Egas en referencia a lo que es la excusa, para lo cual el mismo hace el siguiente pronunciamiento: “la excusa por causa legalmente establecida y que son las mismas determinadas para los procesos civiles comunes (Art. 856 CPC)(actualmente Art. 22 del Código Orgánico General de Procesos), pues, su aplicación subsidiaria, en este caso es procedente, pues se trata de hacer imperar el principio de imparcialidad que es compatible con la naturaleza de toda garantía jurisdiccional (Art. 4, numeral 14 LOGJCC)” Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, Edilex S.A. Editores, 2012, pág. 150. Las negrillas me pertenecen. “En cuanto a la excusa, es decir, si puede o no excusarse el juez, la norma citada expresamente da la posibilidad de excusa, como opción a la imposibilidad de inhibición que puede tener el juez, ello obedece a una lógica racional. Primero porque partiendo del principio ético, imparcialidad, lealtad procesal y de transparencia con la que debe actuar un juez, lo menos que se puede esperar de éste, es que, al avocar conocimiento de una causa por sorteo en su resolución debe establecer un conflicto de interés, éste ha de remitirse a las limitaciones legales contempladas en la legislación ordinaria, que establece las causales de excusa del juez para el conocimiento de una causa, lo que podría o se pensaría que con ello estaría dilatando la tramitación de la acción a pesar de haber normas expresas de que no se pueden aplicar las normas procesales que lleven a entorpecer a dilatar la tramitación del proceso; sin embargo debemos recurrir no solo a lo dispuesto en las normas invocadas, sino trasladarnos a la Disposición Final de la LOGJCC, que establece: “En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente a sus reglamentos, en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal y Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional” LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Dr. Iván Cevallos Zambrano. Editorial Workhouse Procesal, 2014, pág. 188 y 189. “a los jueces constitucionales, estos deben. De lo anotado se puede observar que si bien el fin del constituyente ha sido dar le celeridad al proceso constitucional, en cambio también se hace una subsunción del proceso constitucional a la normativa legal vigente .- El proceso de garantías jurisdiccionales se rige de conformidad con lo que dispone la misma constitución siguiendo un orden normativo que la misma nos ha establecido en el Art. 425 un orden jerárquico a seguir, esto es Constitución, Tratados Internacionales, las leyes orgánicas y las leyes ordinarias,... de lo que se puede indicar que la Constitución tiene una Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es de obligación moral cumplir el juez lo que dispone la normativa legal vigente, y en este caso, la mencionada Ley Orgánica, la misma que en la Disposición Final dispone: “ En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

y Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional." Por lo tanto al no estar vigente el Código de Procedimiento Civil por haber entrado en vigencia el Código Orgánico General de Procesos, es necesario aplicar este último citado, para cumplir con el objetivo constitucional, en esta caso el Art. 22 del Código Orgánico General de Procesos que refiere a las causas de excusa y recusación.-

CUARTO: DECISIÓN.- Por lo manifestado y precautelando los derechos de las partes, contenidos en el artículo 76 de la Constitución de la República, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 numeral 11 del COGEP, me EXCUSO de conocer la presente causa y en tal virtud, y a fin de evitar dilataciones innecesarias por ser la mencionada funcionaria Coordinadora de la Unidad Judicial del Cantón Pedro Moncayo y del Complejo Judicial Cayambe, al amparo de lo dispuesto en la resolución 053-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura, se dispone: Por Secretaría de esta Unidad Judicial, envíese el proceso a la Sala de sorteos a fin de que se proceda al sorteo legal, y se radique la competencia en uno de los señores Jueces del Cantón Quito, a fin de que se continúe con el trámite respectivo, y conozca de la presente acción por ser el cantón más cercano, de esta Provincia de Pichincha, ofíciase a la Coordinadora Ing. Estefany Carolina Mesa Aguas de esta Judicatura a fin de que tenga conocimiento de la decisión en la presente causa .- Actúa como secretaria la Ab. Andrea Páez.- NOTIFÍQUESE.-

**26/09/2017              FE DE PRESENTACION****09:18:00**

RAZON.- Siento por tal , que en ésta fecha 26 de septiembre del 2017 es entregado a mi persona la presente causa

**01/06/2017              ESCRITO****10:11:06**

Escrito, FePresentacion

**20/01/2017              ESCRITO****13:29:11**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**15/04/2016              PROVIDENCIA GENERAL****14:58:00**

Agréguese al proceso el escrito presentado por el actor: EDMUNDO MARCELO EGAS ESPINOSA y GERMAN EDUARDO RICO TOVAR, de fecha miércoles 13 de abril del 2016 a las 14h02; Niéguese lo solicitado de conformidad a las disposiciones del Art. 8 número 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues se provee la Apelación únicamente en los autos de inadmisión y las sentencias dictadas, en concordancia con el Art. 82 de la Constitución de la República, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.- Por tales consideraciones se advierte y se previene por única vez, al abogado defensor de los actores, de seguir presentado escritos de esta naturaleza, que pretendan entorpecer sin un fundamento legal la prosecución del proceso, se sancionará de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo dispuesto en el 26 y 130 numeral 13 del Código Orgánico de la función Judicial.- NOTIFÍQUESE.-

**13/04/2016              ESCRITO****14:02:09**

P e t i c i ó n :                      P R O V E E R                      E S C R I T O  
FePresentacion, ESCRITO

**08/04/2016              PROVIDENCIA GENERAL****14:50:00**

Agréguese a los autos el escrito presentado por EDMUNDO MARCELO EGAS ESPINOSA y GERMAN EDUARDO RICO TOVAR las 14H38.- En lo principal con fecha 08 de enero del 2016 las 09h00 se resolvió lo que correspondía, por lo que no cabe nuevamente se vuelva a solicitar lo ya resuelto, por lo que se advierte a los comparecientes que deben litigar bajo los principios de Buena Fe y Lealtad procesal y de verdad procesal constantes de los Arts. 26 y 27 del Código Orgánico de la función Judicial; por lo tanto se advierte al señor Abogado no incurrir en lo establecido en el Art. 335 No.9 del ya mencionado cuerpo de leyes.- NOTIFÍQUESE.

**04/04/2016              ESCRITO****14:38:42**



**Fecha                      Actuaciones judiciales**

P e t i c i ó n :                      P R O V E E R                      E S C R I T O  
FePresentacion, ANEXOS, ANEXOS, ESCRITO

**14/01/2016              OFICIO**

**14:58:00**

REPUBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL

CANTON PEDRO MONCAYO

Tabacundo, 14 de Enero del 2016

Oficio No. 469-2016 -UJMCP

Señores:

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PEDRO MONCAYO

Presente.-

De mi consideración:

En el Juicio No. 17316-2013-0055 que sigue EGAS ESPINOZA EDMUNDO MARCELO Y OTROS en contra de MESA AGUAS LUIS ANDRES Y OTROS, hay lo siguiente:

DISPOSICION DEL JUZGADO:

“VISTOS.- Agréguese al proceso el escrito y documentos anexos, presentados por el señor LUIS ANDRES MESA AGUAS Y OTROS: En lo principal: Una vez que han desaparecido los fundamentos, por los que se dispuso el cierre temporal de las actividades mineras, como se ha justificado con los documentos adjuntos ordenado mediante resolución de fecha 01 de Diciembre del 2013: Esta autoridad al ser competente para conocer sobre este particular dispone dejar sin efecto el cierre temporal de las actividades mineras para la Cantera San Luis. MAE\_RA\_2015-221019 a favor de LUIS ANDRES MESA AGUAS. Comuníquese mediante oficio al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pedro Moncayo y a la Subsecretaria de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente.- Actúe en la presente causa la Ab. Paola Alexandra Sánchez Paredes en calidad de Secretaria encargada mediante Acción de Personal No. 8437-DP-UPTH-VS de 30 de Octubre del de 2015.- CUMPLASE, OFICIESE y NOTIFIQUESE.-“

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales consiguientes.

Atentamente,

AB. PAOLA SANCHEZ PAREDES

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE

EN EL CANTÓN PEDRO MONCAYO, PROVINCIA DE PICHINCHA (E)

**14/01/2016              OFICIO**

**08:12:00**

REPUBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL

CANTON PEDRO MONCAYO

Tabacundo, 14 de Enero del 2016

Oficio No. 470-2016 -UJMCP

Señores:

SUBSECRETARIA DE CALIDAD AMBIENTAL DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Presente.-

De mi consideración:

En el Juicio No. 17316-2013-0055 que sigue EGAS ESPINOZA EDMUNDO MARCELO Y OTROS en contra de MESA AGUAS LUIS ANDRES Y OTROS, hay lo siguiente:

DISPOSICION DEL JUZGADO:

“VISTOS.- Agréguese al proceso el escrito y documentos anexos, presentados por el señor LUIS ANDRES MESA AGUAS Y OTROS: En lo principal: Una vez que han desaparecido los fundamentos, por los que se dispuso el cierre temporal de las actividades mineras, como se ha justificado con los documentos adjuntos ordenado mediante resolución de fecha 01 de Diciembre del 2013: Esta autoridad al ser competente para conocer sobre este particular dispone dejar sin efecto el cierre temporal de las actividades mineras para la Cantera San Luis. MAE\_RA\_2015-221019 a favor de LUIS ANDRES MESA AGUAS. Comuníquese mediante oficio al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pedro Moncayo y a la Subsecretaria de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente.- Actúe en la presente causa la Ab. Paola Alexandra Sánchez Paredes en calidad de Secretaria encargada mediante Acción de Personal No. 8437-DP-UPTH-VS de 30 de Octubre del de 2015.- CUMPLASE, OFICIESE y NOTIFIQUESE.-“

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales consiguientes.

Atentamente,

AB. PAOLA SANCHEZ PAREDES  
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE  
EN EL CANTÓN PEDRO MONCAYO, PROVINCIA DE PICHINCHA (E)

**08/01/2016                      CANCELACION DE MEDIDAS CAUTELARES**

**09:00:00**

VISTOS.- Agréguese al proceso el escrito y documentos anexos, presentados por el señor LUIS ANDRES MESA AGUAS Y OTROS: En lo principal: Una vez que han desaparecido los fundamentos, por los que se dispuso el cierre temporal de las actividades mineras, como se ha justificado con los documentos adjuntos ordenado mediante resolución de fecha 01 de Diciembre del 2013: Esta autoridad al ser competente para conocer sobre este particular dispone dejar sin efecto el cierre temporal de las actividades mineras para la Cantera San Luis. MAE\_RA\_2015-221019 a favor de LUIS ANDRES MESA AGUAS. Comuníquese mediante oficio al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pedro Moncayo y a la Subsecretaria de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente.- Actúe en la presente causa la Ab. Paola Alexandra Sánchez Paredes en calidad de Secretaria encargada mediante Acción de Personal No. 8437-DP-UPTH-VS de 30 de Octubre del de 2015.- CUMPLASE, OFICIESE y NOTIFIQUESE.-

**05/01/2016                      ESCRITO**

**15:14:45**

P e t i c i ó n :    P R O V E E R    E S C R I T O  
FePresentacion, ANEXOS, ESCRITO

**18/12/2015                      PROVIDENCIA GENERAL**

**11:24:00**

Agréguese al proceso el escrito presentado por EDMUNDO MARCELO EGAS ESPINOZA y GERMAN EDUARDO RICO TOVAR, en relación al mismo; con el contenido del escrito se corre traslado a la parte demandada por el término de 48 horas, a fin de que se pronuncie con respecto al mismo.- NOTIFIQUESE.-



En el Juicio Especial de Alimentos No. 17316-2013-0055 que EGAS ESPINOZA EDMUNDO MARCELO y CALDERON JACOME CECILIA, en contra de MESA AGUAS LUIS ANDRES Y OTROS, hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON PEDRO MONCAYO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Pedro Moncayo, 23 de marzo del 2015, las 16h13. Agréguese al proceso el escrito presentado por los actores atendiendo al mismo se dispone: 1) Oficiese al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pedro Moncayo, a fin de que a través de la Dirección de Medio Ambiente del GAD Municipal de Tabacundo, a fin de que inspeccione y constate el estado de la cantera San Luis código 490624, sector Cananvalle, Cantón Pedro Moncayo, Provincia de Pichincha a la altura de la confluencia de los ríos Granobles y Guachala. 2) Oficiese a la Dirección Provincial de Pichincha del Ministerio del Medio Ambiente. para que verifique si se ha efectuado y se ha dado seguimiento a los procesos de remediación en la cantera San Luis código 490624, sector Cananvalle, Cantón Pedro Moncayo, Provincia de Pichincha a la altura de la confluencia de los ríos Granobles y Guachala concediéndoles a los oficiados el término de 15 días , a fin de dar cumplimiento a lo que dispone el Art. 21 del la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y a la sentencia expedida con fecha 01 de marzo del dos mil trece, a las 15H09.- 3) Concédase las copias certificadas de la piezas procesales solicitadas por los actores y hágase la entrega.- NOTIFIQUESE Y OFICIESE.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales consiguientes.

Atentamente,

Ab. WILMER SANTIAGO SANDOVAL ANDRADE  
SECRETARIO

**23/06/2015              OFICIO**

**12:51:00**

REPUBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTON PEDRO MONCAYO

Tabacundo, 23 de Junio del 2015

Oficio No. 2018-2015-UJMCPM

Señores:

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PICHINCHA DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

Presente.-

De mi consideración:

En el Juicio Especial de Alimentos No. 17316-2013-0055 que EGAS ESPINOZA EDMUNDO MARCELO y CALDERON JACOME CECILIA, en contra de MESA AGUAS LUIS ANDRES Y OTROS, hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON PEDRO MONCAYO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Pedro Moncayo, 23 de marzo del 2015, las 16h13. Agréguese al proceso el escrito presentado por los actores atendiendo al mismo se dispone: 1) Oficiese al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pedro Moncayo, a fin de que a través de la Dirección de Medio Ambiente del GAD Municipal de Tabacundo, a fin de que inspeccione y constate el estado de la cantera San Luis código 490624, sector Cananvalle, Cantón Pedro Moncayo, Provincia de Pichincha a la altura de la confluencia de los ríos Granobles y Guachala. 2) Oficiese a la Dirección Provincial de Pichincha del Ministerio del Medio Ambiente. para que verifique si se ha efectuado y se ha dado seguimiento a los procesos de remediación en la cantera San Luis código 490624, sector Cananvalle, Cantón Pedro Moncayo, Provincia de Pichincha a la altura de la confluencia de los ríos Granobles y Guachala

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

concediéndoles a los oficiados el término de 15 días , a fin de dar cumplimiento a lo que dispone el Art. 21 del la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y a la sentencia expedida con fecha 01 de marzo del dos mil trece, a las 15H09.- 3) Concédase las copias certificadas de la piezas procesales solicitadas por los actores y hágase la entrega.- NOTIFIQUESE Y OFICIESE.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales consiguientes.

Atentamente,

Ab. WILMER SANTIAGO SANDOVAL ANDRADE  
SECRETARIO

**23/03/2015                      PROVIDENCIA GENERAL****16:13:00**

Agréguese al proceso el escrito presentado por los actores atendiendo al mismo se dispone: 1) Oficiése al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pedro Moncayo, a fin de que a través de la Dirección de Medio Ambiente del GAD Municipal de Tabacundo, a fin de que inspeccione y constate el estado de la cantera San Luis código 490624, sector Cananvalle, Cantón Pedro Moncayo, Provincia de Pichincha a la altura de la confluencia de los ríos Granobles y Guachala. 2) Oficiése a la Dirección Provincial de Pichincha del Ministerio del Medio Ambiente. para que verifique si se ha efectuado y se ha dado seguimiento a los procesos de remediación en la cantera San Luis código 490624, sector Cananvalle, Cantón Pedro Moncayo, Provincia de Pichincha a la altura de la confluencia de los ríos Granobles y Guachala concediéndoles a los oficiados el término de 15 días , a fin de dar cumplimiento a lo que dispone el Art. 21 del la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y a la sentencia expedida con fecha 01 de marzo del dos mil trece, a las 15H09.- 3) Concédase las copias certificadas de la piezas procesales solicitadas por los actores y hágase la entrega.- NOTIFIQUESE Y OFICIESE.

**06/02/2015                      ESCRITO****15:21:26**

P e t i c i ó n :                      C o p i a s                      c e r t i f i c a d a s  
FePresentacion, SOLICITA COPIAS CERTIFICADAS

**04/02/2015                      PROVIDENCIA GENERAL****11:55:00**

Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez Titular de esta Judicatura mediante Acción de Personal No. 9692-DNTH-2014-SBS de 24 de noviembre del 2014.- Agréguese al proceso el escrito presentado por los actores señores EDMUNDO MARCELO EGAS ESPINOZA Y GERMÁN EDUARDO RICO TOVAR. En lo principal: previo a resolver el pedido de los actores; los demandados en el termino de cinco dias se REQUIERE que justifiquen el cumplimiento de lo ordenado en sentencia emitida el viernes 1 de marzo del 2013. Actúe en la presente causa la Ab. Marcia Navarrete Sanabria en calidad de Secretaria encargada mediante Acción de Personal No. 539-DP-UPTH de 21 de enero del de 2015.-NOTIFIQUESE.-

**06/11/2014                      PROVIDENCIA GENERAL****16:34:00**

Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez Encargado de esta Judicatura mediante Acción de Personal No. 7962-DP-UPTH de 28 de octubre del 2014.- Agréguese al proceso el escrito presentado con sus anexos.- En lo principal: Con lo manifestado por la parte accionante en su escrito de fecha quince de septiembre del dos mil catorce, córrase traslado a la parte accionada por el termino de tres días.- Actúe el Dr. Mario Enrique Yáñez Urbano como secretario titular de esta judicatura.- NOTIFIQUESE.

**10/03/2014                      PROVIDENCIA GENERAL****09:59:00**

VISTOS: Con la recepción del proceso y la ejecutoria del superior póngase en conocimiento de las partes.- Actué en calidad de Secretaria encargada la Ab. Marcia Navarrete Sanabria mediante Acción de Personal No. 337-DP-DPP de 20 de enero de 2014.- NOTIFIQUESE.-

**08/03/2013                      PROVIDENCIA GENERAL**

**15:18:00**

Agréguese al proceso el escrito presentado, por interpuesto el Recurso de apelación dentro del termino establecido por la ley, este se lo concede conforme lo dispone el Art. 24 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para lo cual elévense los autos al Superior.- Recurso otorgado en efecto devolutivo, dejando copias certificadas en autos, a costa del peticionario, para la ejecución de lo fallado.- Tómese en cuenta el casillero judicial señalado en la ciudad de Quito para futuras notificaciones.- Actúe la Dra. Ruth Flores como secretaria Ad- Hoc.- NOTIFIQUESE

**05/03/2013                      PROVIDENCIA GENERAL**

**15:01:00**

VISTOS: Para fundamentar el fallo proferido en la acción de protección propuesta por Germán Rico Tovar y Edmundo Egas Espinosa: Es cierto que nuestra Constitución da a todos los derechos plena justiciabilidad y establece que ninguno es superior a otro, sin embargo, la propia Constitución establece acciones afirmativas en favor de algunos sectores o establece condiciones especiales para el ejercicio de estos derechos, tanto es así, que en caso de daño ambiental, se ha revertido la carga de la prueba, pues quien es acusado de causarlo, deberá probar lo contrario; además de ello el principio pro natura, es uno de aquellos que en caso de duda debe inclinar la decisión del juzgador. Revisado el informe pericial y de la observación realizada por esta judicatura se advierte que la actividad minera se la ha efectuado sin seguir rigurosamente los requisitos técnicos necesarios para esta actividad, lo cual han observado los peritos en el informe. Es cierto que por la premura de este tipo de procedimiento no se habría podido hacer exámenes exhaustivos para determinar el tipo y la gravedad del daño ambiental, sin embargo, en este tipo de actos, basta la amenaza para que la tutela se haga efectiva, el principio precautorio debe ser aplicado por esta judicatura en salvaguarda de los derechos de la naturaleza. Sin embargo, es necesario tener en cuenta el derecho al trabajo de los accionados, puesto que viven de esta actividad en la que han invertido todo su peculio, por lo que la suspensión definitiva, ocasionaría a esta familia un grave daño, no así la suspensión provisional, hasta que se tomen las medidas necesarias que aseguren que la actividad causará el mínimo o nulo impacto ambiental, recordemos que la actividad se ejerce casi a la ribera de un río, que además de ser fuente de riego y de provisión de agua para la población tiene además en su interior vida acuática que debe ser protegida. Queda así fundamentada la decisión.- Actúe la Dra. Ruth Flores como secretaria ad hoc.- Notifíquese.-

**01/03/2013                      AUDIENCIA PUBLICA**

**16:04:00**

En Tabacundo, hoy viernes primero de marzo del dos mil trece, a las quince horas nueve minutos, ante la Dra. Ana Intriago, Jueza Décimo Sexto de lo Civil de Pichincha y Secretaria ad hoc, comparecen los señores Edmundo Marcelo Egas Espinosa, cédula de ciudadanía No. 170366110-6 y certificado de votación 03-0073 acompañado de sus abogados patrocinadores Dr. Fausto Murillo F., matrícula profesional No. 17-196-37 del Foro de Abogados y Dr. Germán Castro F., matrícula profesional No. 17-200-156 del Foro de Abogados de Pichincha quienes a su vez ofrece poder o ratificación del señor Germán Rico Tovar; por otra parte, Aguas Baquero María Teresa con cédula 100121962-3 y certificado de votación 001-0234; Mesa Mesa Luis Felipe, cédula de ciudadanía 1001028206, certificado de votación 031 0110; Mesa Aguas Estéfany Carolina cédula de ciudadanía 1002421160 y certificado de votación 031-0255; Mesa Aguas Luis Andrés, cédula de ciudadanía 1717587537 y certificado de votación 031-012; Mesa Aguas diego Sebastián, cédula de ciudadanía 1714954185, certificado de votación 0310101; Grace Silvana Mesa Aguas cédula de ciudadanía 1002421186, certificado de votación 031-0256 acompañados de su abogado defensor Dr. Gustavo Cisneros M., matrícula profesional No. 17-2003-45 del Foro de Abogados.- Y los Peritos del Ministerio de Ambiente, Dr. Juan Sebastián Naranjo T. Cédula de ciudadanía 1714950878 y certificado de votación 0320068; la Técnica Nadya Karina Rodríguez Alva, cédula de ciudadanía 1900505655.-, con el objeto de continuar con la audiencia, por contar ya con el informe técnico solicitado.- En este momento, la señora Jueza reinicia la diligencia y dispone que se de lectura al informe pericial y el señor perito, responde a las preguntas que han hecho las partes procesales. Agotada la discusión, la señora Jueza manifiesta que ha formado convicción suficiente y se profiere la siguiente decisión: La protección de los derechos de la naturaleza, debe regirse por el principio pro natura, no es necesario que exista la verificación de un daño cierto, sino que, solamente la amenaza de que este pueda ocurrir es motivo de protección inmediata del Estado. Por tanto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se declara parcialmente con lugar la demanda y se dispone el cierre temporal de las actividades mineras, de la cantera sector San Luis, código 490 624 hasta que obtengan la correspondiente licencia ambiental, disponiendo además, que se realice el estudio de las aguas del río Granobles a fin de efectuar los procesos de remediación, lo cual deberá hacerse en el plazo máximo de un mes.- No se acepta la petición de declaratoria de ilegitimidad de licencia o permiso ambiental ya que se ha demostrado que los accionados no cuentan con ella.- A los abogados patrocinadores, se les concede cuarenta y ocho horas a fin de que ratifiquen la intervención en esta diligencia; téngase en cuenta la ratificación que agregan en este momento para las diligencias anteriores.- Incorpórese los contratos de servicios ocasionales presentados por los Peritos y el informe presentado.- Termina a diligencia quedando notificadas



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

hora de la reinstalación de esta audiencia.- Termina la diligencia quedando notificadas las partes y firmando para constancia los comparecientes la señora Jueza y Secretaria Ad-Hoc que Certifica.

Dra. Ana Intriago.

J U E Z A

ACCIONANTE

DEFENSOR

ACCIONADOS

DEFENSOR

SECRETARIA AD-HOC

**21/02/2013            AUDIENCIA PUBLICA**

**09:58:00**

2013-005

En Tabacundo, hoy día jueves veintiuno de febrero del año dos mil trece a las nueve horas y treinta nueve minutos, ante la Dra. Ana Intriago, Jueza Décimo Sexto de lo Civil de Pichincha y Secretario encargado comparecen los señores Edmundo Marcelo Egas Espinosa, con cedula de ciudadanía No. 170366110-6 y papeleta de votación 03-0073 acompañado de su abogado patrocinadores Dr. Fausto Murillo F. con matricula profesional No. 17-196-37 del foro de abogados y Dr. German castro con matricula profesional No. 17-200-156 del Foro de abogados de pichincha quien a su vez ofrece poder o ratificación a favor de German Rico Tovar, por otra parte Aguas Baquero María teresa con Cedula No. 100121962-3 y papeleta de votación 001-0234 acompañada de su abogado defensor Dr. Gustavo Cisneros con matricula profesional No. 17-2003-45 quien a su vez ofrece poder o ratificación a favor de Luis Andrés Mesa Aguas, Grace Silvana Mesa Aguas, Diego Sebastián Mesa Aguas Estefany Carolina Mesa Aguas y Luis Felipe Mesa.- En este instante la señora Jueza señala que en vista de la falta del respectivo informe técnico del MAE, se recesa esta diligencia para el día de mañana viernes 22 de febrero del presente año a las 15H00 a fin se lleve a efecto la inspección y se continúe con la audiencia con la presencia de un nuevo técnico que será proporcionado por la Dirección Provincial de MAE.- Termina a diligencia quedando notificadas las partes y firmando para constancia los comparecientes la señora Jueza y Secretaria Ad-Hoc que Certifica.

Dra. Ana Intriago.

J U E Z A

ACCIONANTE

DEFENSOR

ACCIONADOS

DEFENSOR

SECRETARIA AD-HOC

**08/02/2013            PROVIDENCIA GENERAL**

**16:16:00**

Agréguese al proceso los adjuntos y escritos presentados.- Tómese en cuenta la legitimación presentada.- Actúe la Dra. Ruth Flores Ch. como secretaria Ad hoc.-Notifíquese. F) Ana Intriago JUEZA.

**05/02/2013            AUDIENCIA PUBLICA**

**17:40:00**

En Tabacundo, hoy día martes cinco de febrero del año dos mil trece, a las quince horas treinta y nueve minutos, ante la Dra. Ana Intriago C., Jueza Décimo Sexto de lo Civil de Pichincha y Secretaria Ad Hoc, comparecen los señores: EDMUNDO MARCELO EGAS ESPINOSA, con cédula de ciudadanía No. 170366110-6 y papeleta de votación No. 169-0030 acompañado de sus



patrocinadores, Dr. Fausto Murillo F. con matrícula profesional No. 17-1996-37 del Foro Abogados y Dr. Castro Freire Germán Isaura con matrícula profesional No. 17-200-156 del Foro de Abogados quien a su vez ofrece poder o ratificación a favor de GERMAN RICO TOVAR, por otra parte AGUAS BAQUERO MARÍA TERESA con cédula de ciudadanía No. 100121962-3 y papeleta de votación No. 251-0001 acompañada de su abogado patrocinador Dr. Gustavo Cisneros Morales con matrícula profesional No. 17-2003-45 quien a su vez ofrece poder o ratificación a favor de ING. LUIS ANRDES MESA AGUAS, ING. GRACE SILVANA MESA AGUAS, DIEGO SEBASTIAN MESA AGUAS, ING. ESTEFANY CAROLINA MESA AGUAS Y LUIS FELIPE MESA MESA, el Dr. José Antonio Colorado Lovato con matrícula profesional No. 17-2012-6 del Foro de Abogados en representación del Ministerio del Ambiente, el Sr. Antonio Marcelo Benítez Pereira con cédula de ciudadanía No. 040098770-7 y papeleta de votación No. 337-0006 en representación de la Dirección de Gestión Ambiental del Municipio de Pedro Moncayo. En este instante, la señora Jueza en cumplimiento con el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, concede la palabra a los accionantes, quienes por intermedio de su defensor dicen: Gracias quiero iniciar señalando que comparecemos ofreciendo poder o ratificación de uno de los accionante del señor German Rico Tobar en calidad de abogados patrocinadores no así del señor Marcelo Egas Espinosa quien también comparece como accionante y que está presente en esta diligencia. Centrándonos en el aspecto fundamental de la diligencia debemos señalar que a partir de la expedición de la constitución aprobada por el pueblo ecuatoriano en referéndum en el año 2008, se consagra y se reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, derechos que según el Art. 71 de la constitución de manera textual reza la naturaleza o pacha mama, donde se reproduce y realiza la vida tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Para ser efectivos estos derechos nuestra constitución atribuye legitimación activa a toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad para exigir a la autoridad publica el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. En consecuencia de las dispaciones señaladas los comparecientes propusieron acción extraordinaria de protección, según la doctrina única vía idónea para la tutela efectiva de los derechos de la naturaleza. Por constatación propia y directa de los accionante se conoce y se evidencia que las excavaciones y movimientos de tierra que desde hace tiempo atrás según se señala en el reportaje periodístico que obra del proceso desde el año 2010 los nuevos propietarios del predio Cananvalle bajo, señores Mesa Aguas y lo promotores señores Mesa Mesa Y Aguas Vaquero han convertido el predio en una verdadera cantera en cuya actividad explotación sin ningún reparo de los aludidos derechos de la naturaleza en forma permanente diaria inclusive en horas de la noche sin ningún control están arrojando rocas tierra y material de desecho inclusive botellas plásticas y de vidrio, produciendo como consecuencia una agresión una afectación a los derechos de la naturaleza específicamente del rio Granobles o conociendo también como rio Blanco y al entorno natural del rio. Estos hechos ya fueron objeto de denuncia publica a través de un reportaje periodístico de circulación nacional el en el que constan entre otras las expresiones del señor director del medio ambiente del municipio del cantón Pedro Moncayo que señala entre comillas creo que hay contaminación pero no es tan grave; en el mismo reportaje en expresiones del a señora Teresa Aguas señala que la maquinaria y los trabajadores que se utilizan en la explotación de la cantera pertenecen al cabildo; estas declaraciones recogidas en el reportaje periodístico constituyen un reconocimiento expreso de los daños a la naturaleza que han sido denunciados. Queremos dejar expresa constancia de que nada en lo personal se tiene contra los accionados en esta causa; Señora Jueza, el objeto concreto de presente acción de protección es conseguir de la autoridad pública, en este caso de su autoridad, prevenir, impedir e interrumpir definitivamente que se siga arrojando material pétreo desde la cantera situada en el predio de los accionados; con estos antecedentes conforme señala la Constitución en su Art. 14, por ser de interés público la preservación del ambiente la preservación del eco sistema la recuperación de los espacios naturales degradados, se ha establecido el principio de precaución según el cual no es necesario probar con informes científicos que el daño pueda ocurrió o estar ocurriendo lo importante es actuar v bajo la lógica de la protección; y en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales estas se aplicaran a la protección de la naturaleza finalmente quiero señalar la inversión de la carga del prueba que rige en esta clase de procesos por tanto mientras los denunciados no demuestren fehacientemente lo contrario se tendrán como ciertas las aseveraciones y las afirmaciones contenidas en la presente acción de protección para concluir quiero denunciar que a pesar de que en la primera providencia se dispuso las mediada cautelares de rigor presento fotografías secuenciales de que con posterioridad a la orden han seguido día a día los trabajos de la explotación de la contra y por ende la agresión a la naturaleza. Se agregan al proceso 6 fojas; acompaño además el certificado del registro de la propiedad extendido en la fecha actual y solicitamos que en su resolución en sentencia se ordena la clausura definitiva de la explotación de la cantera identificada en la acción de protección y como consecuencia se disponga la restauración integral del rio en los lugares afectados. Nos reservamos el derecho de réplica conforme a la ley. En este momento se concede la palabra al abogado defensor de la parte accionada quien dice: Señora Jueza, Abogado de la parte accionante abogado del ministerio ambiente comparezco a la presente diligencia ofreciendo poder o ratificación de los accionados Luis Andrés, Grace Silvana, Diego Sebastián, Estefanía Carolina Mesa Aguas y de Luis Felipe Mesa Mesa. El objeto principal de esta audiencia conforme lo determine Art. 14 de la Ley de Garantías de es para demostrar el contenido de la demanda o a su vez los accionados se han dedicado a demostrar la existencia de las normas y derechos constitucionales los mismos que por disposición de la ley es de conocimiento publico para todas y todos los ecuatorianos sin embargo de eso señora juez debo manifestar que es totalmente falso lo aseverado de los accionantes primeramente aseveran que desde el año 2010 mis defendidos vienen explotando la cantera lo cual es falso por cuanto el predio adquieren el 22 de Junio del 2012 al sindicato de trabajadores de la empresa Crystal Bernes y previamente a iniciar la explotación se inició los tramites

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

respectivos al Ministerio de Recursos Naturales No Renovables con fecha 23 de julio del 2012 concedió el permiso artesanal al señor Luis Andrés Mesa Aguas previo a ello en cumplimiento a la ley de minería el reglamento y minería artesanal por la magnitud o superficie de la mina es imposible que como aseveran que con maquinaria pesada se está explotando y que estos hechos están causando daño a la naturaleza igual manera asevera que se están arrojando el río hay que mencionar y decir la verdad de que en dicha mina no se procesa material alguno o a diferencia de explotación de otros materiales no se utiliza algún producto químico para el procesamiento y se habla de una contaminación a río quisiera saber en una parte de botadero es muy ajena a la mina para probar este presunto daño y mis accionados demostrar lo contrario solicitamos señora jueza que se realice una inspección judicial al lugar de los hechos en donde podrá constatar de que el río mantiene piedra y arena propias de su causas hay inclusive se habla de que hay daños a eucaliptos quisiera demostrar de que no existe daños a la naturaleza vegetativa igualmente en Cayambe existe otra cantera en la cual se presume que existe deslizamiento de material de esa manera quieren sorprender a su autoridad que se está votando materia la río lo cual es falso. No solamente demostrar los daños a la naturaleza con reportajes o fotografías esto es mediante peritajes al lugar de los hechos, se hablan de denuncias que han presentado en un diario o periódico a nivel nacional si es de conocimiento que los medios de comunicación no son autoridades ante quien se denuncia si no son medios de comunicación, las denuncias se presentan ante autoridad competente en donde debemos justificar los hechos. Hasta el día 29 de enero del 2013 verdaderamente se extrajo materiales de la mina ya que hasta dicha fecha mis defendidos no estaban notificados con la presente acción y por tanto desconocían de la acción planteada y en honor al tiempo adjunto al proceso dos fotografías y solicito me permita ver las fotografías de los accionante que quisiera compara con las fotografías del expediente que son las mismas desde la fecha de notificación se suspendió inmediatamente de que ingrese maquinaria alguna o ingrese la maquinaria con el efecto de dar cumplimiento a la orden de su autoridad por cuanto señora jueza por existir hechos facticos que deben justificarse solicito se señale fecha para la inspección judicial. Se adjuntan al proceso dos fotografías. En este momento, se concede la palabra al representante del ministerio del ambiente. Quien dice: ofreciendo poder y ratificación a nombre de la señora ministra del ambiente y atendiendo solicitud realizada por la autoridad del juzgado 16 de lo civil de pichincha ubicado en el cantón Pedro Moncayo de la ciudad de Tabacundo mediante oficio No. 171-2013 J.D.S.C.P de 31 de enero de 2013 en el que se notifica al ministerio del ambiente dentro del juicio de acción de protección No. 2013-0055 con la providencia dictada en fecha 30 de enero de 2013 a las 10h30 solicitamos si su autoridad lo cree competente la asistencia de técnicos especialistas del ministerio del ambiente para que la señora jueza cuente con mayores elementos de convicción, por lo que señalamos el correo electrónico para las debidas notificaciones. jcolorado@ambiente.gob.ec; ccalderson@ambiente.gob.ec; nponce@ambiente.gob.ec. Esta audiencia se vuelve a reinstalar el día jueves 7 de febrero del presente año a partir de las 14h30.- Se concede la palabra al director de gestión del medio ambiente del gobierno de Pedro Moncayo quien dice: señora jueza en atención a la notificación del juzgado décimo sexto de lo civil del cantón Pedro Moncayo dentro del juicio de acción de protección 2013-00055 el GAD de Pedro Moncayo a través de la oficina de Gestión del Medio Ambiente sobre el asunto denuncian por la señora Carla Guananga reporta del diario hoy quien manifestó sobre la posible contaminación de la cual puede ser objeto el río Granobles por la extracción de material pétreo en la cantera de la propiedad de la señora Teresa Aguas. Al respecto me permito informarle lo siguiente, con fecha 17 de diciembre del 2012 la dirección de gestión ambiental realiza la inspección ante la denuncia verbal realizada. Una vez que se recibió la denuncia de forma inmediata esta dirección ejecuto la respectiva inspección a lo cual se pudo constatar que existía maquinaria en el sitio además se puede observar que existen deslizamientos de tierra a lo cual se informó a la agencia de regulación y control minero y se solicitó su asesoramiento quienes señalaron que se debe realizar la limpieza del lecho de río y realizar obras a fin de evitar futuros deslizamientos de tierra esta dirección concluye que se debe mitigar estos efectos causados de deslizamientos de tierra que son sólidos suspendidos y no otro tipo de contaminación además no se constató ninguna contaminación de otro tipo de desecho sólido sea común o especial finalmente esta dirección recomienda se solicite a la agencia de regulación y control minero quien es la entidad que tiene la competencia para este tipo de actividades. Se concede a las partes el término de 72 horas para que ratifiquen su intervención. Las partes quedan notificadas con esta Acta y convocadas para la continuación de la misma.- Concluye esta diligencia firmando para constancia los comparecientes la señora Jueza y Secretaria Ad hoc de esta Judicatura, quien Certifica.

DRA. ANA INTRIAGO C.

J U E Z A

ACCIONANTE

ABOGADOS DEFENSORES

DEMANDADA                      ABOGADO DEFENSOR

REP. MINISTERIO DEL AMBIENTE                      REP. DEL GAD

Dra. Ruth Flores Ch.  
SECRETARIA AD HOC

**01/02/2013                      PROVIDENCIA GENERAL**

**08:24:00**

Agréguese al proceso el escrito presentado por la parte accionada.- Tómesese en cuenta la comparecencia de Luis Andrés mesa Aguas, Grace Silvana Mesa Aguas, Diego Sebastián Mesa Aguas, Estefany Carolina Mesa Aguas, Luis Felipe Mesa Mesa y María Teresa Aguas Baquero.- Tómesese en cuenta la dirección electrónica, el casillero judicial y la autorización conferida a su abogado defensor.- Póngase en conocimiento de los accionados lo dispuesto en auto de fecha 30 de enero de 2013 a las 10h23 adjuntando a esta boleta copia de la providencia de fecha 30 de enero del presente.- Agréguese al proceso el escrito presentado por la parte actora: Téngase en cuenta lo manifestado.- Con lo que se ratifica la convocatoria para la audiencia pública.- Actúe la Dra. Ruth Flores como secretaria AD-HOC.- Notifíquese.

**30/01/2013                      PROVIDENCIA GENERAL**

**12:23:00**

Agréguese al proceso el escrito y deprecatorio presentados.- A petición de parte, y en vista de lo solicitado ya que no es imputable a la negligencia de la parte, se difiere para día 05 de febrero de 2013 a las 15H:30 a fin se tenga lugar la audiencia pública.- Conforme la razón de notificación del citador del Juzgado Decimo Cuarto de lo Civil del Cantón Cayambe, señalen los accionantes, donde se ha de citar a los señores: Luis Andrés Mesa Aguas y Diego Sebastián Mesa Aguas.- Por cuanto se han dictado medidas cautelares ofíciase a la oficina de gestión ambiental del GAD de Pedro Moncayo.- En caso de ser necesario se deberá contar con la Policía nacional, a quien se le enviara el oficio respectivo a fin cumpla lo dispuesto.- Notifíquese al Ministerio del Ambiente mediante fax enviado a dicha oficina.- En cuanto a la notificación de la nueva fecha para los accionados envíese notificación mediante el jefe político del canton Cayambe.- Actúe la Dra. Ruth Flores como Secretaria AD-HOC.- Notifíquese.-

**21/01/2013                      CALIFICACION DE DEMANDA**

**17:12:00**

VISTOS: La acción constitucional del protección propuesta por Edmundo Marcelo Egas Espinosa y Germán Eduardo Rico Tovar, por encontrarse clara y completa se la admite al trámite establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en tal virtud notifíquese a los accionados Luis Andrés Mesa Aguas, Grace Silvana Mesa Aguas, Diego Sebastián Mes aAguas, Estefany Carolina Mesa Aguas y Luis Felipe Mesa Mesa y María Teresa Aguas Baquero en el lugar que ha sido designado como su domicilio, para lo que se enviará atento deprecatorio al Sr. Juez de lo Civil de Cayambe, hecho, y por cuanto debe evacuarse la diligencia judicial de notificación en otro cantón, se señala para el día 30 de enero del presente año, desde las 11h00.- En cuanto a las medidas cautelares, vistos los indicios presentados por la parte accionante, se ordena la suspensión de las actividades de explotación de la cantera efectuadas por los accionados.- Actúe la Dra. Ruth Flores como secretaria ad hoc.- Notifíquese.-

**21/01/2013                      ACTA DE SORTEO**

Recibida el día de hoy, lunes veinte y uno de enero del dos mil trece, a las doce horas y veinte minutos, el proceso seguido por: EGAS ESPINOZA EDMUNDO MARCELO en contra de MESA AGUAS LUIS ANDRES Y OTROS, en: 24 foja(s), adjunta Certificado del Registro de la Propiedad, fotografías, escrituras, 2 cd, diario Hoy y copia de la petición.. Correspondió al número: 17316-2013-0055.

TABACUNDO, Lunes 21 de Enero del 2013.